

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 237

MIÉRCOLES 6 DE OCTUBRE DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente			
Id. de id. id. del id. anterior.			
Id. de id. id. de dos años anteriores.			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Ministerio de Agricultura

SUBSECRETARIA

Circular núm. 3.783

Servicio de Pósitos

La frecuencia con que no pueden aclararse numerosos giros postales, cheques y transferencias que se reciben en este Centro procedentes de la mayoría de los Pósitos de España, determinando ello una indudable perturbación en la contabilidad central y una falta de ritmo entre la misma y los Establecimientos afectados, obliga a este Centro a llamar la atención de los señores cuentadantes de todos los Pósitos de esta provincia para que, sin excusa, pretexto ni solución de continuidad, tengan presente, al enviar fondos de cualquier clase que fueren, las siguientes prevenciones:

1.ª A todo envío de cantidad por cualquier concepto y conducto, precederá una comunicación del Pósito respectivo, anunciando la cantidad que se remite, la fecha de su remisión y concepto a que ha de ser aplicada.

2.ª Independientemente del oficio de que antes se hace mérito, en los giros postales aprovecharán los imponentes el taloncillo del impreso para consignar en él, al respaldo, el concepto por el cual se envía la suma representativa de dicho giro.

3.ª Las imposiciones, ya telegráficas, postales o bancarias, las hará el Pósito que las verifique, y no otra entidad o persona.

4.ª Se tendrá por no recibida toda cantidad que se envíe sin las prevenciones anteriores y una vez aclarada, los imponentes que no se hayan atenido a lo que se ordena, serán sancionados debidamente.

5.ª Se procurará, en lo posible, no remitir cantidades a cuenta, sino por la totalidad del concepto a que el envío haga referencia.

6.ª Queda terminantemente prohibido remitir por adelantado el importe del Contingente, el cual habrá

de señalarse por este Centro al final de cada ejercicio, pidiendo el envío de su importe cuando se estime oportuno. Lo propio se dice en cuanto a la data de Retribuciones, que la Central señalará y ordenará en su día.

7.ª Cuando se haga remesa de fondos por el concepto de Libros, en el oficio anunciando el envío y en el cartoncillo del giro postal, se determinará la clase y número de los que se desean.

Lo que se comunica a los señores administradores de los Pósitos de esta provincia para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 30 de Septiembre de 1948.

—El Jefe de la Sección, Antonio Barrial.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

JEFATURA

Núm. 3.784

ORDEN

Para la aplicación de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 del pasado agosto (B. O. del Estado número 245 de 1.º de los corrientes), sobre intervención de cueros y curtidos, se dispone lo siguiente:

Primero.—Todos los fabricantes de curtidos legalmente establecidos en la provincia, vienen obligados a presentar en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y en el plazo de 10 días a partir de la publicación de esta Orden, declaración de existencias de curtidos varios fabricados y en proceso de fabricación, en su poder en la fecha en que se dispuso la intervención de dichos artículos.

Para la expedición de las guías de circulación precisas para la liquidación de estas existencias, será indispensable la presentación de

las mencionadas declaraciones hasta cuyo montante se expedirán las citadas guías.

Segundo.—Los almacenistas de curtidos legalmente establecidos, deberán remitir igualmente y en idéntico plazo de 10 días, declaración de existencias en almacén o adquiridas y en camino, de las diversas clases de curtidos de vacuno y equino.

Estos industriales podrán proceder a la liquidación de sus existencias solicitando guía de circulación de la Jefatura Provincial respectiva para las expediciones mayores de 100 kilos, y con la factura-conduce autorizada por ellos mismos, para expediciones menores de 100 kilos, con destino a pequeños usuarios, talleres de recomposición, medidistas y guarnicionerías.

La expedición de guías en este caso, se ajustará a lo establecido en el apartado anterior para los fabricantes de curtidos.

Tercero.—Cueros frescos, salados y secos.

La totalidad de las existencias de cueros frescos salados o secos en poder de recolectores, almacenistas, fabricantes o industriales de cualquier índole, quedan intervenidas por esta Jefatura, a cuyos fines y en el referido plazo de 10 días a partir de la publicación de esta Orden, deberán ser declaradas por sus tenedores a la Jefatura Provincial del Servicio respectiva, quedando inmovilizadas a disposición de la Jefatura Nacional, que ordenará su destino y utilización.

La circulación de estos cueros queda prohibida sin la guía de circulación reglamentaria, según establece la Orden del Ministerio de Industria y Comercio ya citada, y la tenencia de cueros en estas condiciones sin declarar constituye ocultación de los mismos, por lo

que las partidas de ellos que en tal situación se encuentren, serán objeto de decomiso y levantamiento de la correspondiente acta de denuncia.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 18 de septiembre de 1948.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.713

Don Luciano Corujo y Obaya, Secretario de la Administración de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos de que se hará expresión, se dictó la siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Fuente Obejuna a 16 de agosto de 1947; el señor don José María Luque Cuenda, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de don Angel Vigara García, mayor de edad, casado, labrador, de esta vecindad, representado por el Procurador don Juan Martínez Sánchez y defendido por el Letrado don Dionisio Morillo Caballero, contra don Cesáreo Calderón Villanueva, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Valsequillo, sobre reclamación de 60 corderas de un peso aproximado de 50 libras y 425 pesetas, daños y perjuicios; y

Resultando: Que por el Procurador señor Martínez en la representación del señor Vigara García, se presentó demanda contra el don Cesáreo Calderón exponiendo: Que se ve obligado a demandar al mismo a que le entregue 60 corderas de un peso aproximado de 50 libras y 425 pesetas que de forma expresa quedó obligado en documento público a darle, para el día 15 del pasado mes de abril, cuya obligación ha quedado incumplida no obstante los requerimientos amistosos que se le han efectuado, viéndose en la necesidad para hacer efecti-

vos los derechos de su parte a ejercitar la acción personal, procede por medio de esta demanda que basa en los siguientes hechos:

1.º Que como consecuencia de un contrato de ganado el hoy demandado reconoció de forma expresa y quedó obligado en el acto de conciliación celebrado en 18 de marzo pasado, a entregar a su representado, 60 corderas de un peso aproximado de 50 libras y 425 pesetas que era en deberle, determinándose como término para el cumplimiento de la obligación la primera quincena del mes de abril último, según consta en la certificación del aludido, acto de conciliación que acompaña con el número 1.

2.º Que haciendo caso omiso el demandado de sus insinuaciones amistosas, con manifiesta mala fe, dejó transcurrir el término del cumplimiento para entregar el ganado sin lana, lo que indudablemente originaría perjuicios a su mandante cuya determinación harán en el trámite de ejecución de sentencias; y

3.º Que justifican haber celebrado el acto de conciliación previo con la referida certificación.

Alegó cuantos fundamentos de derechos creyó conveniente; y suplicó que teniendo por presentada la demanda y documento, se admitiese y previos los trámites legales dictar en su día sentencia declarando que el demandado está obligado a entregar a su poderdante 60 corderas de un peso aproximado de 50 libras y 425 pesetas que reconoce es en deberle en documento público y por estar vencida, como asimismo le indemnice los daños y perjuicios que su morosidad en el cumplimiento de la obligación ocasionen al actor, y en definitiva condenar al pago de todo ello y a las costas y gastos de este juicio, por ser de justicia, por otrosí solicita el recibimiento del juicio a prueba.

Resultando: Que en 2 de junio último, se admitió la demanda acordando dar traslado de ella con emplazamiento al demandado para que la contestase en el término de 9 días, lo que efectuó en escrito de 23 del mismo mes, en el que sentaba los siguientes hechos:

1.º Que en 19 de septiembre de 1941, se celebró un contrato entre el demandante y el demandado por virtud del cual le cedió el primero al segundo una partida de 260 ovejas, las cuales recibió el señor Calderón a medias, conforme a la costumbre de la región o sea partiendo por mitad los frutos de dichos semovientes.

Tal contrato se hizo por un año y quedó obligado el señor Calderón a suplir las faltas de las cabezas que se le entregaron con una borrega antes de partir la cria, cuya borrega debía elegir el señor Vigara. Que el 30 de septiembre del mismo año y en vista de que se habían muerto algunas ovejas de las dadas a medias se unieron su poderdante y el señor Vigara, y dieron por terminado el contrato de a medias, se quedó con el resto de las ovejas el señor Vigara y quedó comprometido el señor Calderón a comprar 60 corderas de unas 50 libras a satisfacción del señor Vigara, para entregárselas en unión de 725 pesetas y 20 pellejos de las ovejas muertas, así como las 170 que quedaron vivas y que como ya se ha dicho, se le entregaron al Sr. Vigara. Dichas cor-

deras debían ser entregadas el 30 de octubre, o antes, de 1941. Que es muy del caso hacer constar que las ovejas dadas, a medias estaban infectadas de roña.

Que pasó el mes de octubre de 1941 se hizo entrega por el señor Calderón de las ovejas, se hizo liquidación de lana y de queso, se entregaron las 725 pesetas y no se pudieron entregar las corderas por que no hubo quien las quisiera vender, no obstante las gestiones hechas para comprarla, como oportunamente se probará. Que en el año 1942 y mes de junio, le hizo su parte algunas entregas de lana y otras cosas al señor Vigara y además quedó en que este esperaba a que encontrara las corderas su mandante para hacerse cargo de ellas, por manifestarle el señor Calderón que algunas que había querido comprar tenían unos precios verdaderamente subidos y que él no podía arruinarse para cumplir la obligación.

2.º Que don Angel Vigara no queriendo esperar más tiempo y empeñado en recibir las corderas y no el precio de las mismas conforme al que tienen en el mercado ese género de ganado, le pareció conveniente demandar de conciliación, interesando a rajatablas la entrega de las corderas, aviniéndose en el acto su parte, a la entrega de las corderas en virtud de la intransigencia del señor Vigara, para recibir el precio de las mismas. Y hoy como antes su representado no puede hacer entrega de las corderas por que no las tiene ni encuentra quien se las venda. Que su mandante está dispuesto a cumplir la obligación y anhela que por el Juzgado se ordene con los asesoramientos de la Comisaría de Recursos y de la Junta Provincial de Abastecimiento para que, a costa de su mandante, adquiera las 60 corderas y se las entregue y si ello no fuera posible a que se nos diga la cantidad importe de dichas corderas para entregárselas al señor Vigara, siempre dentro de los precios vigentes y sin la pretensión que parece tener don Angel Vigara de enriquecerse a costa del demandado. Que no encuentran los contratos originarios de este asunto para que por ellos se hiciera cargo el Juzgado de la moral de este pleito pero prometemos presentarlos tan pronto como se encuentren, ya que desde el año 1941, y por no creer su mandante que se llegaría a este caso no se han guardado esos documentos con el celo que debían guardarse, para ser encontrados en el momento preciso. Alegó cuantos fundamentos estimó conveniente, y que teniendo por contestada la demanda, en su día se dicte sentencia declarando, en forma alternativa, lo siguiente:

a) Que don Cesáreo Calderón Villanueva por no tener en su poder las corderas que se le reclaman al tiempo de contraer la obligación y no haberlas querido cobrar el demandante, ni podido comprar el demandado debe ser este absuelto de tal entrega y por consiguiente de la demanda, con imposición de las costas al demandante.

b). Que en otro caso, por estimar la obligación contraída por el demandado como de comprar para entregar al demandante una cosa indeterminada y genérica, como son 60 corderas de 50 libras de peso, procede hacer la compra de las mismas a costa del demandado, para lo

cual se acordará, en período de ejecución de sentencia, la forma de llevar a efecto la operación de compra para la cual y a fin de obtener el precio base de la adquisición, se solicitara por el Juzgado de la Comisaría General de Abastecimiento de la provincia de Córdoba y de la Comisaría de Recursos de la misma, el dictamen preciso y determinante del precio a que han de adquirirse dichos semovientes, sin hacer expresa condena de costas, por no tener esta para o sea la demanda, ni mala fe, ni informalidad contractual, si bien las costas, que serán abonables por mitad, deberán ser las que ocasione la compra de las corderas, pues las del pleito deberán ser siempre del demandante por cuanto no quiso cobrar oportunamente el importe de lo que reclama. Y en todo caso declarar que Angel Vigara no ha podido tener más perjuicios, en este asunto que la diferencia de precio que hayan podido tener las corderas desde abril hasta nuestro día, cuya diferencia deberá hallarse por los informes que facilite la Comisaría General de Abastecimientos de la provincia, menos el importe de los piensos y gastos que hayan podido tener dichas corderas desde el mes de abril próximo pasado, hasta que, si se puede, se le haga entrega de ellas y si no pudiera hacersele, dichos gastos se descontaran de la dicha diferencia de precio. Por otrosí pide también el recibimiento a prueba.

Resultando: Que por providencia de 26 de junio pasado, y como se pidió por ambas partes, se recibió a prueba el pleito por término, digo, para que en el término de seis días, propusieran las partes la que le interesase haciéndolo la demanda de la documental consistente en la certificación del acto de conciliación aportado con la demanda, y la demandada de confesión judicial, documental pública, consistente en que por el Juzgado se pidiera informe a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes de Córdoba y a la de Recursos de la misma sobre el precio de las borregas, testifical, y de documentos privados consistente en que se requiriera al demandante para que presentara los documentos privados celebrados en diez y nueve de septiembre de 1941 y 30 de septiembre del mismo año; y en 7 de julio siguiente se cerró el primer período de proposición de prueba, y se abrió el segundo para que en el término de 20 días se practicasen las propuestas, lo que tuvo lugar, con citación contraria y con el resultado que detalladamente consta en autos.

Resultando. Que por providencia de 4 de los corrientes, se acordó unir a los autos las pruebas practicadas y se señaló para la comparecencia a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el día 9 de los corrientes en que tuvo lugar con citación de las partes las que concurrieron, exponiendo cuanto estimaron conveniente a su derecho.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado los términos y prescripciones legales.

Considerando: Que convenidas las partes actora y demandada, en el acto de conciliación presentado con la demanda bajo el número en que el demandado don Cesáreo Calderón Villanueva, entregara al

actor Sr. Vigara García las 60 corderas y las 425 pesetas reclamadas en la demanda lo que confirma el propio demandado en el hecho 2.º de la contestación a la demanda, se está en el caso de condenar a mencionado demandado a la entrega al actor de citadas corderas y metálico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.089, 1.091 y 1218 del Código Civil y 476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que si bien la obligación a que se ha hecho mérito en el anterior considerando, es de entregar cosa genérica por cuanto las cosas objeto de la misma no se han llegado a individualizar en forma que permita distinguirlas y concretarlas separadamente de las demás de su misma clase sin que la especificación de su peso pueda tener otro alcance que la de reducir la extensión del género, tal carácter no desvirtúa en lo más mínimo la obligación por parte del demandado aludida anteriormente, la cual habrá de cumplirse a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.096 del Código Civil.

Considerando: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del citado Cuerpo legal proceda condenar al demandado a los daños y perjuicios que haya podido causar al actor por incumplimiento de su obligación dimanante de su morosidad y desde la interposición de esta demanda conforme a lo prevenido en el artículo 1.100 (artículo mil cien) del mismo Código.

Considerando: Que no se aprecia temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procediendo hacer expresa condena de costas.

Vistos los citados artículos y demás de aplicación.

FALLO. Que resolviendo sobre la demanda interpuesta por don Angel Vigara García, contra don Cesáreo Calderón Villanueva, debo condenar y condeno al citado don Cesáreo Calderón Villanueva a entregar al demandante don Angel Vigara García, 60 corderas de un peso de 50 libras cada una y 425 pesetas, condenándole además a indemnizar al actor de los daños y perjuicios que su morosidad en el cumplimiento de la obligación haya podido causarle desde el día de la presentación de la demanda; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Luque Rubricado.

Notificada a las partes y apelada por el demandado, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personado el recurrente y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se ha dictado por la Sala, la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 13 de julio de 1948.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Fuente Obejuna, a demanda de don Angel Vigara García, mayor de edad, labrador y de aquella vecindad, que no ha comparecido en este Tribunal contra don Cesáreo Calderón Villanueva, mayor de edad, labrador y vecino de Valsequillo, representado por el procurador don Luis de la Torre Rosello bajo la direc-

del Letrado don Isidoro Hidalgo Trejo y defendido en el acto de la vista por el de igual profesión don Antonio Isidoro Caballero García sobre reclamación de corderas de indemnización de daños y perjuicios, venidos a esta Superioridad por virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado con fecha de la Sentencia que en 16 de agosto del pasado año, dictó en los referidos autos el Juez de primera instancia de dicho partido.

Al aceptando sustancialmente los resultados de dicha sentencia recurrida por la que resolviéndose sobre la demanda interpuesta por don Angel Vigar García contra don Cesáreo Calderón Villanueva, se mandó al citado don Cesáreo Calderón a entregar al demandante 60 corderas de un peso de 50 libras cada una y 425 pesetas, condenándose además a indemnizar al actor de los daños y perjuicios que su morosidad en el cumplimiento de la obligación hubiera podido causarle desde el día de la presentación de la demanda, sin hacerse expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por el demandado, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personalmente el recurrente y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el 5 del mes en curso con asistencia del Letrado defensor de dicho apelante que informó lo que estimó necesario al derecho de su defendido.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos: siendo Ponente el Magistrado señor don Marcelo Rivas Goday.

Considerando: Que por los propios fundamentos jurídicos de la sentencia apelada, que se aceptan en lo sustancial, procede confirmarla en cuanto condeno al demandado a entregar al actor 60 corderas de un peso aproximado de 50 libras y 425 pesetas, al ser expresión de lo que libremente convinieron ambas partes en acto de conciliación, y por ello obligados a su exacto cumplimiento; y dado el sentido de lo resuelto, por incompatibles, no procede aceptar las peticiones del demandado en el suplico de su contestación.

Considerando: Que en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios interesada en la demanda al amparo de los artículos 1.101 y 1.107, no siendo la existencia de los perjuicios consecuencia forzosa del incumplimiento de una obligación, precisando probar por ello su realidad, no habiendo ni aún intentado probarlos, procede su desestimación, revocando el fallo en este particular.

Considerando: Que no personalmente en esta instancia el apelado, expresa una especial mención de las costas del recurso.

Vistos los artículos citados y de aplicación de general aplicación.

FALLAMOS: Que sin especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias y confirmando en parte la sentencia recurrida, debemos condenar y condenamos a don Cesáreo Calderón Villanueva a entregar a don Angel Vigar García, 60 corderas de un peso aproximado

de 50 libras cada una, así como al pago de 425 pesetas; revocándola en cuanto le condenó igualmente a la indemnización de daños y perjuicios, de cuya reclamación se absuelve al demandado.

Publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba a los efectos legales prevenidos. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia y carta-orden para su cumplimiento, devuélvase los autos al Juzgado de que dimanen.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Astola.—A. Camoyán.—Domingo Onorato.—Diego de la Cruz Díaz.—M. Rivas Goday.—Rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado señor don Marcelo Rivas Goday. Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha y por ante mí de que certifico como Secretario.—Luciano Corujo.—Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con su original, el cual queda en poder del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala.

Y para que conste en este rollo y visada por dicho Ilmo. Sr. en cumplimiento a lo mandado, extendiendo la presente en Sevilla a 13 de julio de 1948.—Luciano Corujo.—Rubricado.—Visto bueno: El Presidente, Antonio Astola.—Rubricado.

Los anteriores insertos se encuentran conformes con sus respectivos originales a los cuales me refiero. Y para remitir con atenta comunicación al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Córdoba en cumplimiento a lo mandado, expido la presente en Sevilla a 23 de septiembre de 1948.—Luciano Corujo.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.786

Negociado de Fomento

De conformidad con los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente de cuatro y diez y ocho del pasado mes de Agosto convócase la contratación en subasta pública de las obras de pavimentación de la calle Rodríguez Sánchez, de esta Capital, cuyo acto habrá de celebrarse en el Despacho Oficial de esta Alcaldía, ante mi Autoridad a las doce horas del día posterior al en que expire el plazo de los veinte hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El tipo sobre el que ha de versar la licitación es el de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESETAS CON TRECE CENTIMOS.

El Depósito para interesarse en la subasta se fija en la cantidad de NOVECIENTAS VEINTE Y TRES PESETAS CON VENTE Y OCHO CENTIMOS. Este depósito se convertirá por el rematante en fianza definitiva elevándolo a la suma de MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y

SEIS PESETAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS, en el período de diez días, contado desde el siguiente en que se le comunique la adjudicación definitiva.

En caso que la adjudicación de las obras se haga con baja que exceda del diez por ciento del tipo de la subasta, se constituirá una garantía complementaria consistente en la tercera parte de la diferencia entre el importe del diez por ciento y la baja ofrecida. Si la baja es superior al veinte por ciento, la devolución de la referida garantía complementaria solo podrá tener lugar cuando el importe de la obra ejecutada exceda del cincuenta por ciento del presupuesto.

Estas fianzas habrán de constituirse, según dispone el artículo diez del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades Municipales, en metálico o en valores o signos de crédito del Estado; en créditos reconocidos y liquidados en la forma determinada en el artículo once de dicho Reglamento y también en cédulas del Banco de Crédito Local de España.

Las Cooperativas de trabajadores constituirán solamente la cuarta parte de la fianza especificada anteriormente, reteniéndose a la cooperativa obrera concesionaria el diez por ciento de las cantidades que haya de percibir por razón de los trabajos realizados, como compensación de este beneficio. Las cantidades retenidas, juntamente con la fianza constituida le serán devueltas con las formalidades que en el capítulo quinto de este pliego se especifica.

Las proposiciones se producirán en papel de la clase sexta (timbre de cuatro pesetas con cincuenta céntimos) reintegradas con un sello municipal de una peseta, y sujeción al modelo que al final se inserta, y su entrega hasta las doce horas del último día de plazo, en pliegos cerrados y lacrados en la forma y con los requisitos que determinan las reglas tercera y cuarta del artículo quince del Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, se verificará en unión del resguardo del depósito provisional y de los documentos que justifiquen hallarse dado de alta o satisfacer la contribución industrial correspondiente a la clase de trabajo a que esté anuncio de subasta se refiere, que se presentarán por separados en la Sesión de Fomento de esta Secretaría Municipal, durante el transcurso de aludido plazo de veinte días, o sea, hasta el anterior al en que haya de efectuarse la subasta.

Los licitadores, que en representación de otras personas suscriban alguna proposición, acompañarán además la copia del poder correspondiente bastantado por uno de los Letrados Consistoriales señores don Antonio Areales Colinet y don Leonardo Colinet Cepas, y reintegrados a su costa con el timbre de bastanteo necesario.

El proyecto, presupuesto, cuadro de precios y pliegos de condiciones técnicas y económico-administrati-

vas a que ha de subordinarse la ejecución de las obras, quedan desde hoy de manifiesto en la mencionada Sección de Fomento, en donde pueden ser examinados durante las horas de oficinas por las personas que desean tomar parte en la repetida subasta.

Córdoba dos de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Alcalde, Rafael Salinas Anchelerga.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... con vecino..... con domicilio en la calle..... número..... enterado del proyecto, presupuesto, cuadro de precios y pliegos de condiciones, referentes a las obras de pavimentación de la calle Rodríguez Sánchez de esta Ciudad, se obliga y comprometo a llevar a cabo mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusula que regula la ejecución de las mismas, en la suma de..... pesetas (aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado) declarando a los efectos procedentes que las remuneraciones mínimas de los obreros que en estas obras se empleen habrán de percibir por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, serán las siguientes (aquí se determinará con claridad y separación, oficios y categorías, el jornal mínimo para jornada de ocho horas y para las que con carácter extraordinario, si llega el caso, trabajasen). Se comprometo también a utilizar en estos trabajos, obreros parados o inscritos en la Oficina de Colocación Obrera de esta Ciudad, y a satisfacer al organismo correspondiente, las cuotas de subsidio familiar y retiro a la vejez y cuantas otras le afecten por las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma).

Núm. 3.787

Negociado de Fomento

De conformidad con los acuerdos de la Comisión municipal permanente en sesiones celebradas en cuatro y diez y ocho de Agosto próximo pasado, convócase la contratación en subasta pública de las obras de pavimentación de la calle JUAN RUFO de esta capital, cuyo acto habrá de celebrarse en el despacho oficial de esta Alcaldía, ante mi autoridad a las doce horas del día posterior al en que expire el plazo de los veinte hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

El tipo sobre el que ha de versar la licitación es el de CIENTO MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y OCHO PESETAS CINCUENTA Y SIETE CENTIMOS.

El depósito para interesarse en la subasta, se fija en la cantidad de DOS MIL SIETE PESETAS NOVENTA Y SIETE CENTIMOS. Este depósito se convertirá por el rematante en fianza definitiva elevándolo a la suma de CUATRO MIL QUINCE PESETAS NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS, en el período

do de diez días, contado desde el siguiente al en que se le comunique la adjudicación definitiva.

En caso de que la adjudicación de las obras se haga con baja que exceda del diez por ciento del tipo de la subasta, se constituirá una garantía complementaria consistente en la tercera parte de la diferencia entre el importe del diez por ciento y la baja ofrecida. Si la baja es superior al veinte por ciento, la devolución de la referida garantía complementaria solo podrá tener lugar cuando el importe de la obra ejecutada exceda del cincuenta por ciento del presupuesto.

Estas fianzas habrán de constituirse, según dispone el artículo diez del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades municipales, en metálico o en valores o signos de crédito del Estado; en créditos reconocidos y liquidados en la forma determinada en artículo once de dicho Reglamento y también en cédulas del Banco de Crédito Local de España.

Las Cooperativas de trabajadores, constituirán solamente la cuarta parte de la fianza especificada anteriormente, reteniéndosele a la cooperativa obrera concesionaria el diez por ciento de las cantidades que haya de percibir por razón de los trabajos realizados, en compensación de este beneficio. Las cantidades retenidas, juntamente con la fianza constituida, les serán devueltas con las formalidades que en el Capítulo quinto de este pliego se especifican.

Las proposiciones, se producirán en papel de la clase sexta (timbre de cuatro pesetas con cincuenta céntimos), reintegradas con un sello municipal de una peseta, y con sujeción al modelo que al final se inserta, y su entrega hasta las doce horas del último día de plazo, en pliegos cerrados y lacrados en la forma y con los requisitos que determinan las reglas tercera y cuarta del artículo decimoquinto del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, se verificará en unión del resguardo del depósito provisional y de los documentos que justifiquen hallarse dado de alta o satisfacer la contribución industrial correspondiente a la clase de trabajo a que este anuncio de subasta se refiere, que se presentarán por separado en la Sección de Fomento de esta Secretaría municipal, durante el transcurso de aludido plazo de veinte días, o sea, hasta el anterior al en que haya de efectuarse la subasta.

Los licitadores que en representación de otras personas, suscriban alguna proposición, acompañarán además la copia del poder correspondiente bastantado por uno de los dos Letrados Consistoriales señores don Antonio Areales Colinel y don Leonardo Colinel Cepas, y reintegrados a su costa con el timbre de bastantado necesario.

El proyecto, presupuesto, cuadros de precios y pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas a que ha de subordinarse la ejecución de las obras, quedan desde

hoy de manifiesto en la mencionada Sección de Fomento, en donde pueden ser examinados durante las horas de oficina por las personas que deseen tomar parte en repetida subasta.

Córdoba, dos de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Alcalde, Rafael Salinas Anchelegar.

MODELO

Don.....
vecino.....
con domicilio en la calle.....
.....número..... enterado del proyecto, presupuesto, cuadro de precios y pliegos de condiciones, referentes a las obras de pavimentación de la calle Juan Rufo de esta Capital, se obliga y comprometo a llevar a cabo mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas que regulan la ejecución de las mismas, en la suma de..... pesetas (aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado) declarando a los efectos procedentes que las remuneraciones mínimas de los obreros que en esta obras se empleen habrán de percibir por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, serán las siguientes (Aquí se determinará con claridad y separación, oficios y categorías, el jornal mínimo para la jornada de ocho horas y para las que con carácter extraordinario, si llega el caso, trabajasen). Se comprometo también a utilizar en estos trabajos, obreros parados e inscritos en la Oficina de Colocación obrera de esta ciudad, y a satisfacer al organismo correspondiente, las cuotas de subsidio familiar y retiro a la vejez y cuantas otras le afecten por las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma).

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.788

Don Antonio de la Riva y Crehuet, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Ricardo Secilla Roldán, contra don Lorenzo Chacón Peláez, ambos de este domicilio, he acordado sacar por segunda vez a pública subasta la finca perseguida siguiente:

«Casa número 50 de la calle Acequia, de la Barriada de Alcolea, término de esta capital, lindante por su izquierda, derecha y fondo con solares de don Vicente Berna y su frente al Norte, tiene una superficie de trescientos dos metros, cincuenta decímetros.

Para el acto de esta segunda subasta se ha señalado el día DOS DE NOVIEMBRE próximo y hora de las ONCE, ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado establecimiento público des-

finado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo que es el setenta y cinco por ciento de veinticinco mil pesetas.

Segunda. Que no se admitirán posturas inferiores al setenta y cinco por ciento de las veinticinco mil pesetas que sirvió de tipo para la primera subasta.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a dos de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. — Antonio de la Riva Crehuet. — El Secretario, Rafael Moral.

VILLANUEVA DE LA SERENA

Núm. 3.667

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario aquí seguido con el número 41, del corriente año por abandono de familia, se cita a Camila Campiñer Campiñer, vecina que fué de Villafranca de los Barros y que últimamente residía en Pueblonuevo del Terrible, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en aquel sumario, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Villanueva de la Serena a 25 de Septiembre de 1948. — El Secretario, P.H. Firma ilegible.

SEVILLA

Núm. 3.689

Florencio Martín Benítez (a) Calé y conocido también por Vicente, de 29 años, soltero, profesión del campo, hijo de José y Francisca, natural de Villanueva del Duque, vecino de Villaviciosa (Córdoba), con domicilio en calle Calvario número 26.

Comparecerá ante el Comandante Juez Especial Regional don Fructuoso Delgado Hernández, para responder a los cargos que le resultan en la causa que se instruye con el núm. 619, de 1948, por el presunto delito de robo a mano armada, hecho ocurrido en la finca «Las Pesabreras» del término de Navas de la Concepción.

Dicha comparecencia deberá efectuarla en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Sevilla, Badajoz y Córdoba, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, será declarado rebelde.

El Juzgado se encuentra establecido en la Planta baja de la Capitanía General de la Segunda Región (Plaza de España).

Sevilla, 23 de Septiembre de 1948. — El Comandante Juez Especial, Fructuoso Delgado Hernández.

CABRA

Núm. 3.741

Cédula de citación

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez Municipal don José Manuel López Sidro, en juicio de faltas número 564 sobre pastoreo de tres caballerías en finca de don Francisco Fernández Villalta, el día 27 de Mayo pasado por ganado del denunciado de ignorado paradero Pedro Sánchez Luna, se le cita por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezca en este Juzgado Municipal, a las doce horas del cuarto día siguiente hábil a aquel en que aparezca inserta la presente en mentado periódico oficial, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas; advertido que de no hacerlo le pararán perjuicios.

Cabra 27 de Septiembre de 1948. — El Secretario P. H., Antonio Molina.

Núm. 3.742

Cédula de citación

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez Municipal don José Manuel López Sidro, en juicio de faltas núm. 841, sobre pastoreo de cuatro cerdos en finca de don José Duarte López y don José Bartolomé Cuevas Castro, el día once de Agosto pasado por ganado del denunciado de ignorado domicilio y paradero Francisco Aguilera, y custodiados por Gonzalo Rodríguez Campos, se le cita por medio de la presente que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que comparezca en este Juzgado Municipal a las doce horas del cuarto día hábil siguiente a aquel en que aparezca inserta la presente en mentado periódico Oficial, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas; advertido que de no hacerlo le pararán perjuicios.

Cabra 27 de Septiembre de 1948. — El Secretario P. H., Antonio Molina.

Núm. 3.743

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez Municipal don José Manuel López Sidro, en juicio de faltas número 663, sobre hurto de hierba en finca de don Agustín Ruiz Marín, el día 28 de Junio pasado, por el denunciado de ignorado domicilio y paradero, Francisco García Toro, se le cita por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezca en este Juzgado Municipal, a las doce horas del cuarto día siguiente hábil, a aquel en que aparezca inserta la presente en mentado periódico Oficial, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas; advertido que de no hacerlo, le pararán perjuicios.

Cabra 27 de Septiembre de 1948. — El Secretario P. H., Antonio Molina.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA